

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Las Córtes mandaron pasar á la comision de Division del territorio las cuatro exposiciones que siguen:

1.º De los párrocos de la ciudad de Toro, en la que despues de referir los timbres y prerogativas que han hecho célebre aquella antigua provincia, manifiestan que por su poblacion, riqueza, contribuciones y demás circunstancias, está en el caso de figurar como tal provincia en la nueva division del territorio español.

2.º De los procuradores síndicos de los pueblos de Pinilla, Tagarabuena, Villardondo, Villabendeirio, Vedemuchan, Bustillo, Malba, Fuentes-secas, Pozo-antiguo, Casasola de Arreon, Morales, Matilla y Valdefinjas, con los dos apoderados de la tierra, manifestando la sorpresa que ha causado á aquellos habitantes la resolucion de las Córtes por la que desaparece la antigua provincia de Toro; y piden que atendidas sus buenas circunstancias, tomen nuevamente en consideracion este negocio, y declaren capital de la provincia de su nombre á dicha ciudad, bajo los limites y demás propuesto por el señor Diputado que la representa.

3.º De los ayuntamientos constitucionales de las villas de Montealegre, Alborea, Agramon, las Peñas de San Pedro; del alcalde y vecinos de Tinajeros; del alcalde, cura y vecinos del Laboral, y los de Hellin, Pozo Cañada, Tobarra, Albatua, Campillo de las Doblas y Val de Ganga, quienes exponen los perjuicios que se les

siguen de haberles asignado por capital á Chinchilla, y ruegan á las Córtes se dignen tomar en consideracion sus razones para variar de determinacion en la eleccion de capital.

4.º De los ayuntamientos constitucionales de Plasencia, Aligal, Aldeanueva del Campo, Almaraz, Arroyo Molinos, Barrado, Belvis de Monroy, Cabeza Velloso, Cabezuela, Cabrero, Camino Morisco, Casas del Castañar, Casas de Millan, Casas del Monte, concejo de Nuño Moral, Cuacos, Garganta la Olla, Gargantilla, Gargüera, Guijo de Coria, Guijo de Granadilla, Jabilla, Gerte, Malpartida, Majadas, Mirabel, Moedas, Navaconcezo, Pasaron, Pino, Piornal, Saucedilla, Santibañez el Bajo, Segura, Serradilla, Serrejon, Talavernuela, Talayucla, Tejada, Torrejon el Rubio, Toril, Torno, Valdestillas, Valverde, Viandar y Zarza, quienes exponen los perjuicios que á la mayoría de la alta Extremadura resultan fijando la capital en Cáceres, á la izquierda del rio Tajo, en lugar de Plasencia, situada á la derecha y con mayores ventajas; y piden que las Córtes se dignen tomar informes de las autoridades provinciales, ó mandar que se levante un plano topográfico, que ofrecen costear, á fin de reformar una disposicion que creen evidentemente equivocada.

Las Córtes quedaron enteradas de la exposicion de los ayuntamientos constitucionales de Socobos, Bariaz, Lietor, Elche de la Sierra, Letur, y un crecido número

de vecinos de la villa de Bonete, dando gracias á las mismas por haberse dignado nombrar á Chinchilla capital de la provincia de su nombre.

Fueron aprobados tres dictámenes de las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas: el primero, opinando que las Cortes pueden suspender la discusion sobre establecimiento de puertos francos, hasta que mejorada la situacion lastimosa de Cataluña, puedan oirse las exposiciones que sobre esto y reforma de aranceles ofrece presentar su Junta de comercio, sin que deje de continuar la discusion de esto último, por no intentar ni proponer las comisiones proyecto alguno contrario al sistema prohibitivo adoptado por las Cortes en la presente legislatura, y en que libra la Nacion la esperanza de su regeneracion político-económica y mercantil: el segundo, opinando que no se haga novedad en la extraccion de las lanas ni en sus derechos, sino que debe archivararse por ahora el expediente de D. José Pedro de Echenique; y el tercero, no estimando conveniente que se prohiba la extraccion al extranjero de cueros sin curtir de ganado lanar, como solicitaban los fabricantes de este ramo en Zaragoza.

Se hizo la segunda lectura de un dictámen de la comision del Código de procedimientos, sobre el modo de dar cumplimiento á los artículos 23 y 24 de la ley de 26 de Abril cuando los reos estén en cárceles distintas del lugar donde reside el juez, y haya inconveniente en su traslacion.

Tambien se leyó por primera vez el proyecto de decreto sobre resguardos marítimos, presentado por la comision de Comercio y Marina, con el voto particular de su individuo el Sr. Rovira, y se acordó que se imprimiera todo.

Fué aprobado, despues de una ligera discusion, el siguiente dictámen:

«La comision de Beneficencia ha visto el oficio remitido por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península en 12 del actual, que las Cortes mandaron pasar á la misma. Entre otras cosas (sobre las que se presentará el correspondiente dictámen á su tiempo) se llama en él la atencion de las Cortes sobre la plantificacion y arreglo de casas de correccion y de presidios correccionales; y no siendo este asunto propio de la comision de Beneficencia, segun lo han reconocido las Cortes desechando una proposicion del Sr. Echeverría, que pretendia se encargase dicha comision de proponer en su proyecto de ley de Beneficencia lo concerniente al arreglo de los referidos establecimientos, ha creído deber hacerlo presente á las Cortes, para que se sirvan acordar el nombramiento de una comision especial que se ocupe de dicho objeto, ó determinar lo que estimen más conveniente.»

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre la division militar.

Art. 2.º Los limites de cada distrito militar quedan determinados por los de las respectivas provincias de que se ha de componer.»

Aprobado.

«Art. 3.º En cada distrito habrá un comandante general con las facultades expresadas en el decreto de 9 de Junio último, y las demás que le señala la ordenanza general del ejército.»

Aprobado.

«Art. 4.º Habrá además en cada provincia litoral ó fronteriza donde no resida comandante general, un comandante de provincia de la clase de mariscal de campo ó brigadier, que dependerá directamente del comandante general del distrito, y tendrá la misma autoridad sobre las tropas que haya en su provincia, que el comandante general sobre todas las del distrito.»

Concluida la lectura de este artículo, tomó la palabra y dijo

El Sr. **VICTORICA**: Señor, no encuentro este artículo compatible con los principios que el Sr. Sancho ha propuesto, y por lo mismo me parece que no debe aprobarse en los términos en que se halla. Tratándose dias pasados del proyecto orgánico de la armada naval, se proponia que en cada departamento hubiera un comandante general de la clase de almirantes, vice-almirantes ó contra-almirantes y el Sr. Sancho se opuso á que se designase la clase de que debian ser los comandantes, porque, decia, era coartar al Rey la facultad que le da la Constitucion de encargar los mandos á quien mejor le parezca, el obligarle á que los comandantes generales de departamento hubiesen de ser precisamente de la clase de almirantes, debiendo poder nombrar á un capitán de navío, si le pareciese oportuno. Pues si para las comandancias generales de departamento, que son de un rango muy superior á esas de provincia que se quiere establecer ahora, se creyó (bien que yo no convengo en esta idea) que era coartar las facultades al Rey el precisarle á nombrar generales, más coartacion parece el que hayan de elegirse los comandantes de esas pequeñas provincias de entre los mariscales de campo ó brigadieres, cuando pueden darse estos cargos tambien á coroneles; tanto más cuanto que tampoco encuentro esto conciliable con otro principio sentado ayer por el Sr. Sancho, que contestando al señor Ministro de la Guerra, para manifestar que no habia necesidad de aumentar dos distritos, trató de probar, y en mi concepto lo hizo en gran parte, que las obligaciones de los comandantes militares quedaban reducidas á muy poco. Dijo tambien S. S., cosa que me parece muy justa, que las Cortes no deben aprobar ningun gasto que no sea absolutamente preciso; y yo no sé que sea preciso absolutamente el que en Castellon de la Plana haya un comandante militar. ¿El comandante general de Valencia no podrá atender, si no por sí, por medio de esos pequeños estados mayores que se han creado, á las tropas de Castellon de la Plana? ¿Qué tropas podrá haber en Castellon para que se necesite un comandante, y no solo comandante, sino que precisamente ha de ser mariscal de campo ó brigadier? Yo confieso que no sé dónde hallar razones para esto, ni como conciliarlo con los principios que la comision de Guerra ha establecido.

Hay otra cosa: no sé si esta comandancia será un establecimiento intermedio que entorpezca. Por ejemplo: á Castellon de la Plana le pertenece la plaza de Peñíscola:

¿qué necesidad habrá de que las órdenes del comandante general del distrito de Valencia se comuniquen al que mande en Peñíscola por medio del comandante general de Castellon, cuando con muchísima facilidad se podrían comunicar directamente por medio de expresos ó de los oficiales del estado mayor? Yo creo que estos comandantes de provincia no se necesitan á no ser en ciertos puntos particulares, plazas fuertes ó puertos: y así no pueden aprobarse en general. Enhorabuena que se establezcan en Alicante y algun otro punto de igual consideracion; pero ¿á qué fin establecerle en Játiva y Castellon? ¿No sería casi ridículo que se pusiese un comandante militar de la clase de mariscal de campo ó brigadier en provincias donde apenas tendría soldados que mandar? Además, donde haya un regimiento, ¿qué inconveniente habrá en que el coronel de este cuerpo haga al mismo tiempo de comandante? Yo no veo razon ninguna para la creacion de estos comandantes de provincia. A la única que alegó el otro día el Sr. Saicho, me parece que se respondió perfectamente por el Sr. Salvador; y era que parecía conveniente y aun político que se dejasen ciertos puestos con que premiar á los oficiales generales, porque por el sistema constitucional habian perdido. Pero creo que no es bastante razon; porque prescindiendo de que los militares tienen abierto el camino para ser colocados en todas las plazas de la Nacion, y de que en igualdad de circunstancias la Nacion no dejará de atenderlos, como sucede actualmente, que la mayor parte de los gobiernos políticos están servidos por militares, no ha de suceder siempre lo que ahora, que acabamos de salir de una guerra como la de la independencia, de la que ha quedado un número considerable de oficiales y generales que han hecho grandes servicios, y no ha de ser siempre tan excesivo el número de oficiales que haya que colocar. Además, establecidos los estados mayores en las comandancias generales de distrito, y establecidas las comandancias particulares de ciertas plazas de la Nacion, no veo por qué se hayan de establecer tambien estos comandantes particulares de provincia; porque, en mi concepto, habiendo poca tropa no será sino otro conducto más para comunicar las órdenes, las cuales pudiéndose comunicar directamente á los jefes de los cuerpos, no se necesita de tales comandantes para nada.

El Sr. SANCHO: Lo que me ha llamado la atencion en el discurso del señor preopinante es una equivocacion que S. S. ha padecido. Yo no dije, ni puede ser mi doctrina, que se creasen officios ó empleos para que sirviesen de recompensa á los que hubiesen prestado servicios: esta, repito, ni es ni puede ser mi doctrina. La comision, consiguiente á sus principios, ha dicho solamente que se pondrán comandantes en las provincias litorales ó fronterizas, ahorrando los de las provincias internas, que ya por no tener en sus distritos guarniciones, ya por no considerarlos necesarios, se han suprimido los de algunas. En todo lo demás ha seguido el dictámen del Gobierno. Propuso que estos comandantes fuesen de la clase de mariscales de campo ó de brigadieres; y en atencion á que el Gobierno mismo lo proponia, no se debe creer que se trata de atacar sus facultades cuando convenimos en su propuesta. Así, pues, la comision no ha hecho más que lo que ha estado en sus principios y lo que el mismo Sr. Victorica desea; es decir, que viendo que el Gobierno proponia 50 comandancias, y conociendo que podrían suprimirse algunas, dice ahora: no consideramos necesario tanto número; haya estas comandancias enhorabuena, pero

sea en las provincias litorales y fronterizas, cuya importancia exige una atencion continua; mas no las haya en las internas, cuyas circunstancias son muy diferentes. En una palabra, lo que la comision ha hecho ha sido reducir la propuesta del Gobierno á lo mínimo posible. Más adelante hay un artículo que dice: «En las provincias donde haya plazas fuertes cuyos gobernadores sean mariscales de campo ó brigadieres, será uno de ellos al propio tiempo comandante de la provincia.» En la provincia de Gerona, por ejemplo, hay tres plazas: la de Figueras, Rosas y Gerona: pues uno de estos será el comandante de aquella provincia. Barcelona no necesita que se le nombre comandante porque ya le tiene, pues no debe haber otro donde resida el capitán general: Tortosa tampoco, como ni Lérida, por ser plazas en que hay gobernador que es ó mariscal de campo ó brigadier. Luego vienen las provincias de Castellon de la Plana y Játiva, que tendrán su gobernador de la clase de brigadieres. En fin, se puede asegurar que no hay provincia que no tuviese antes su gobernador militar, á excepcion de las nuevamente formadas, y de estas hay muchas que por tener plazas en su distrito tambien lo tendrán. A la comision, pues, no se le puede inculpar de que haya dejado de ser consiguiente á sus principios. Además, la cuestion es bien poco importante, porque se trata de solos tres ó cuatro comandantes más ó menos, que es decir de un gasto mayor ó menor de 15, 20 ó 25.000 rs. al año.

El Sr. Secretario del Despacho de la GUERRA: El Gobierno propuso que hubiese comandantes generales, tanto en las provincias litorales, como en las interiores, porque lo creyó muy conveniente. Por otra parte, es justo que la Nacion reporte alguna utilidad de los muchos jefes que tienen destinos en tiempo de paz muy insignificantes. Aquí no se trata sino de emplear á los generales que tienen sueldo; toda la diferencia está en darles una pequeña gratificacion por los gastos que indispensablemente han de hacer en estos nuevos destinos, como son los de correos por los recursos é instancias, y en fin, por todas las atenciones militares que estarán á cargo de las comandancias, y que difícilmente podrán desempeñar si no se les aumenta una pequeña gratificacion. En el día el Gobierno ha recibido reclamaciones sumamente justas sobre esto. El comandante de Córdoba tiene que pagar un escribiente, el correo, etc., etc., y así pide con razon algun auxilio; pero el Gobierno, no pudiendo aumentar por sí estas asignaciones, ha dicho que se suspenda toda determinacion hasta que este proyecto se haya discutido y publicado. Además, yo creo que los jefes políticos no estarán descontentos de que á la cabeza de sus provincias haya unos generales de cuya opinion no se pueda dudar, que puedan llenar sus servicios, que estén muy interesados en el sistema y en el orden, que sean escogidos á propósito y de toda confianza del Gobierno, porque si se deja á la casualidad el mando de estas provincias, podrían resultar fatales consecuencias. Por otro lado, se trata de un pequeño sobresueldo, y este es muy justo si se atiende á que la clase de generales goza el mismo sueldo que tenia en 1748, siendo así que todas las demás clases del ejército, hasta coronel inclusive, han tenido sucesivamente un aumento considerable de sueldo. El Gobierno propone que estas comandancias se den á su eleccion, no dejándolas á la antigüedad ni á la forzosa eleccion de personas que no corresponderian acaso á la confianza pública, y ha creído necesario proponer á las Cortes que se les señalen 5.000 rs. á los

brigadieres empleados en estos destinos, y 10.000 á los mariscales de campo, pues de otro modo el Gobierno se veria muy embarazado.

El Sr. **ROVIRA**: Yo no entraré en la cuestion de si deben ó no existir estas comandancias de provincia, porque al cabo vienen propuestas por el Gobierno, que las da un gran peso, y la comision las admite con algunas modificaciones: así solo me limitaré á proponer una duda que me ocurre. Ignoro si la clasificacion que se hace para que recaigan precisamente en la clase de brigadieres ó de mariscales de campo las comandancias de provincia, se opondrá algun tanto á la facultad del Rey de nombrar los comandantes generales militares. Porque en efecto, si el Gobierno encuentra en la clase de coroneles ó tenientes coroneles ó en otras clases sujetos que por su práctica, talento y demás circunstancias puedan desempeñar mejor el mando de una de estas comandancias subalternas, no se le puede quitar la facultad de elegir de estas clases el individuo que mejor le parezca. Se me podrá decir que en el dia hay una superabundancia de estos jefes; pero como la ley no se hace para ahora solamente, sino para los tiempos venideros, llegará alguno en que no habrá sino un número fijo y suficiente para sus atenciones, y por lo mismo seria conveniente que no se atasen las manos al Gobierno, sino que pudiese obrar con libertad para la eleccion de los individuos que han de servir estas comandancias, segun estimase más conveniente.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: La comision no tiene dificultad en que se ponga la cláusula como ha dicho el señor preopinante, para que no haya duda sobre las facultades del Gobierno. La comision ha estado muy circunspecta en punto á economía, y las Córtes no podrán dejar de conocerlo. Dice en el fondo de su dictámen, que el Gobierno en circunstancias particulares podrá emplear los generales que estime conveniente; pero las Córtes no podrán dejar de conocer que por circunstancias particulares se aumentan los gastos de correo y otros indispensables, y que por lo mismo necesitan los comandantes una pequeña gratificacion. Desde el año 1748 no se han aumentado los sueldos de los generales, ni las circunstancias particulares del Estado permiten un grande aumento. Seriamos muy felices si pudiésemos pagar aun los mismos sueldos que hay ahora; pero diciéndose que por los casos de necesidad ó por circunstancias extraordinarias se deben dar 5 ó 10.000 reales por via de correo y otros gastos, me parece que puede aprobarse la propuesta del Gobierno. Todos los comandantes accidentales han estado continuamente reclamando un aumento de sueldo en atencion á los muchos gastos de correo, por los procesos inmensos que pasan desde una comandancia á la capitania general, y vuelven á ella para la ejecucion de la sentencia, etc., y hay comandantes que apenas pueden pagar estos gastos con todo su sueldo. Yo he visto muchas quejas de que no se podian pagar los correos. Por consiguiente creo que debe aprobarse el artículo, añadiendo despues de la palabra *brigadier* las siguientes: «ó los que juzgue convenientes el Gobierno:» y al mismo tiempo que siempre que el Gobierno juzgare conveniente, pueda abonar 10.000 rs. para los que emplease en caso extraordinario.

El Sr. **GOLFÍN**: Debo decir que hay á favor del dictámen de la comision, para que estos comandantes sean brigadieres ó mariscales de campo, una razon que no se ha manifestado todavia en el Congreso. La comision y el Gobierno han querido por muchas razones

constituir nuestro ejército para el tiempo de paz de una manera análoga á la que debe tener en tiempo de guerra. Así los comandantes de los distritos se pueden considerar como capitanes generales del ejército, y los comandantes subalternos de provincia como comandantes de division que mandan á las órdenes de aquellos. En campaña los que mandan en las divisiones, segun la ordenanza, son mariscales de campo ó brigadieres, y hay una grande ventaja en que en tiempo de paz manden las tropas; pues además de lo que ha indicado el Sr. Secretario, los jefes serian desconocidos de la tropa en una época muy larga de paz, porque retirados á sus cuarteles respectivos, llegarían á ser desconocidos, y en el primer momento en que tomasen el mando, tendrían grandes desventajas, pues han de adquirirse la opinion con las tropas; cuando si están continuamente á su vista mandando en tiempo de paz, se conoce su aptitud y se forma buena opinion de ellos; inspiran valor, energia y confianza en la campaña, solo por la buena opinion que han adquirido en tiempo de paz, que es lo que da la fuerza al ejército.

Hay otra razon: el número de coroneles es fijo; y si ahora es mayor por las circunstancias accidentales de la guerra pasada, el decreto de la organizacion militar exige que no haya más coroneles que los que mandan los cuerpos. Por consiguiente, un coronel, ocupado en el mando de su cuerpo, no puede tener el mando de una provincia, y por lo mismo no puede establecerse una regla general, consultando solo á los casos presentes; y como en lo sucesivo tampoco pueden ser comandantes los coroneles, parece que el dictámen de la comision está muy conforme, y que puede aprobarse el artículo.»

Declarado éste suficientemente discutido, quedó aprobado. Se leyó el 5.º, que dice así:

«Art. 5.º En la provincia donde haya plazas fuertes cuyos gobernadores sean mariscales de campo ó brigadieres, será uno de ellos, al propio tiempo, comandante de la provincia.»

El Sr. **EZPELETA**: Creo que podría ser muy perjudicial establecer una regla fija de que los gobernadores de las plazas hayan de ser mariscales de campo ó brigadieres, y que precisamente hayan de ser comandantes de provincia. Es claro que se deberá echar mano con preferencia de estos brigadieres ó mariscales de campo para estos empleos, ya por no crear otros nuevos, ya tambien porque se supone que son buenos para mandar una provincia; pero podrá resultar lo contrario en algunos casos. Por otra parte, alguna vez el Gobierno tendrá razones para exhonorar á uno del mando de la plaza, y no de la provincia, y viceversa: así podrá convenir tal vez que no se reunan los dos empleos en una sola persona. Bien preveo que este raciocinio no satisfará á todos los señores de la comision; pero es necesario que consideren que yo solo hago algunas observaciones para exponer mis dudas, y porque creo que si el comandante es al mismo tiempo gobernador de una plaza, deberá salir algunas veces en clase de comandante á recorrer la provincia para pasar las revistas, y podrá esto perjudicar al desempeño de sus obligaciones como gobernador de la plaza, cuya principal obligacion es estar en ella. Yo lo digo francamente: si me encontrase de gobernador de una plaza, y al mismo tiempo comandante de una provincia, ó no saldria de la plaza cuya defensa habia jurado, ó renunciaria los destinos, porque en mi sentir el que reúne los dos mandos no puede cumplir bien. Por último, opino que sobre esto se puede fijar una regla general, pero no invariable.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: No es nuevo en España que estos dos mandos esten reunidos. El Marqués de Casteldosrius no solo era capitán general de Andalucía, sino comandante general ó gobernador de Cádiz, y de cuatro ó cinco provincias agregadas: estos son hechos que todos los Sres. Diputados saben. Son tan amovibles los gobernadores de las plazas, como lo son los capitanes generales; y sobre ser esto una doctrina corriente, ya en las Córtes extraordinarias se dijo que habia diferencia entre las comisiones de gobernadores y capitanes generales, y los empleos que se adquieren por el orden de ascensos. Así, que se puede limitar la comision á un comandante de distrito lo mismo que á un gobernador. Es cierto que un gobernador de una plaza tiene que defenderla cuando es atacada, y se acreditaria de un gran cobarde si la desamparase ó saliese; pero en tiempo de paz, ¿qué impide que pueda reunir estos mandos? ¿Qué ocupaciones le dará el recorrer las provincias? Examinará si las tropas cumplen con su servicio; procurará que se evite el contrabando y epidemias, y evitará ó remediará muchos males, y yo creo que todos los pueblos estarán muy contentos. Así, teniendo en consideracion la comision la economía, y viendo que las obligaciones de los gobernadores de las plazas en tiempo de paz eran casi nulas, no ha tenido ningun reparo en agregarles las ocupaciones propias de las comandancias. ¿Y qué cosa más natural sino que el gobernador que esté en Pamplona pueda al mismo tiempo observar por sí mismo la frontera para conservar mejor la plaza? Es menester considerar que la mejor defensa no es la que se hace dentro, sino la que precave de lejos los peligros y los males que van á descargar en lo interior; y esto se logrará mejor del modo que propone la comision.

El Sr. **EZPELETA**: Cuando sucedia lo que ha dicho el Sr. Sanchez Salvador, no eran entonces los comandantes subinspectores, y ahora lo son: no se les obligaba á salir. Por consiguiente, vean las Córtes si tiene comparacion el estado anterior y el actual, y si tienen obligaciones muy distintas los comandantes de las que antes tenían.

El Sr. **VICTORICA**: Supongo que en una provincia donde haya más de una plaza fuerte que tenga gobernador que á lo menos sea brigadier, podrá el Gobierno escoger para comandante el que mejor le parezca, aunque sea de menor graduacion ó antigüedad. Ignoro si en esto habrá inconvenientes, y si seria más expedito que cada gobernador recibiese directamente todas las órdenes del comandante general del distrito. Si en la provincia de Gerona, por ejemplo, fuese comandante el gobernador de Figueras, ¿no seria un retraso inútil el que las tropas de las otras plazas hubiesen de recibir por su conducto las órdenes del comandante general de Barcelona? Pero yo he pedido la palabra únicamente para hacer una observacion que, aunque á primera vista parece de poco momento y versa solo acerca de las palabras, la considero de mucho interés. Yo descaria que á todo el que tiene un mando militar se le llamase comandante, y se reservase el nombre de gobernador para el que desempeña el mando civil ó político. Esta pequeña variacion traeria muchas ventajas. En primer lugar, no se necesitaria repetir á cada paso los adjetivos *militar* ni *político*, que tanto papel han consumido en España. Es indudable que cuando una cosa puede espresarse con una palabra sola no deben usarse dos. ¿Qué inconveniente habria en decir como en otras naciones *el comandante* en vez del *gobernador* de la plaza?

Al jefe político se le puede llamar gobernador sin faltar á la Constitucion como algunos creen. La Constitucion dice que el mando superior de las provincias residirá en un jefe nombrado por el Rey; pero no dice el nombre que haya de tener este jefe. Este nombre pueden determinarlo las leyes. El nombre de jefe político usado en la Constitucion es genérico, y no impide en manera alguna el señalamiento de un nombre particular, que en mi concepto deberia ser el de gobernador. Este guarda la mayor correspondencia con el Ministerio de quien depende, y es además muy claro, exacto y conocido. El de jefe político se equivoca con frecuencia, y muchas veces le he oido yo llamar juez político á personas no vulgares. He creido conveniente proponer esta idea para que, si no es ahora, cuando la comision de Division del territorio presente su dictámen sobre los jefes políticos, se vea y examine si conviene esta variacion de nombres.

El Sr. **GOLFIN**: Por lo que toca ahora á los destinos de gobernador ó comandante del distrito, no es este el artículo en que la comision habla de ellos: vendrá ese artículo, y las Córtes lo aprobarán ó desecharán; pero contrayéndome al artículo, lo que dice es que los gobernadores de las plazas fuertes, donde los haya, serán los comandantes de las provincias á las órdenes del comandante del distrito. El Sr. Victorica ha dicho que si el gobernador de una plaza es comandante de la provincia, y hay otra plaza fuerte en ella, tendrán que ir las órdenes primero al comandante de la provincia para que se las comunique al gobernador de aquella otra plaza fuerte; pero no es esto lo que la comision dice, sino que si hay dos plazas, tales como la de Pamplona y la de Figueras, el gobernador de esta última será el comandante de la provincia, y éste mandará todas las tropas de la provincia, mas no las de las plazas que estén á las órdenes de otro; de modo que no hay ese inconveniente que ha dicho el Sr. Victorica.

Por lo que toca á la espresion *comandante*, seria necesario borrar todas las ideas que hay en la milicia que se aplican á esta palabra; porque en un regimiento se da el nombre de coronel al que le manda y de comandantes á los que mandan á sus órdenes; en las tropas ligeras se llaman comandantes los que no tienen la graduacion de coroneles; en un ejército al general que le manda se le llama comandante general en jefe; y así digo que seria necesario para hacer esta innovacion sin inconveniente destruir una porcion de ideas que tienen de esta palabra los militares. No dudo que al cabo de algun tiempo se acostumbrarian á ello; pero no creo que esto deba ahora ocupar al Congreso.

Ha dicho tambien el Sr. Ezpeleta que una de las razones que tiene para oponerse á este artículo es el que están los comandantes obligados á pasar las revistas. Esto es una equivocacion que ya se notó ayer cuando se habló en general de los comandantes de distrito, y que yo hubiera querido que no se presentara nuevamente. Ahora el comandante puede entender en la buena administracion de los fondos de los cuerpos, y antes no podia: puede el Gobierno mandarle que pase revista, y puede pasarla él por sí mismo; pero no es esto decir que estén obligados á hacerlo: por consiguiente no hay ese inconveniente que se ha creido. Además, tampoco hay esa necesidad que se ha querido suponer de que el gobernador de una plaza haya de estar siempre en ella, porque tiene un segundo gobernador, que es el teniente-rey, el cual en su ausencia continúa mandando bajo sus órdenes, y dándole parte de todo cuanto pasa en la plaza.

Por todo lo cual, creo que no haya inconveniente ninguno en aprobar el artículo conforme está.

El Sr. **SANCHO**: Debo hacer una advertencia acerca de la redacción de este artículo. Hay algunas plazas fuertes en que los gobernadores son de la clase de tenientes generales, y para que no se crea que estos se hallan exceptuados, podría ponerse: «que sean por lo menos mariscales de campo ó brigadieres.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, fué aprobado con la adición propuesta por el Sr. Sancho.

Prestó juramento el Sr. Sierra Pambley, por no haberlo verificado en la apertura de las Cortes extraordinarias.

Continuó la discusión.

«Art. 6.º Los comandantes de provincia que sean mariscales de campo disfrutarán 10.000 rs. de sueldo sobre el que tengan en cuartel, y 5.000 los brigadieres.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): No trato precisamente de oponerme á este sobresueldo que aquí se señala, porque la economía donde debe estar es en la reforma general que las Cortes tratan de hacer; pero yo solo veo en el artículo que dice los mariscales de campo y brigadieres, y quisiera que me dijese los señores de la comisión si esto hace relación á los comandantes generales.

El Sr. **SANCHO**: Aquí solo se habla de los comandantes de provincia, y cualquiera Sr. Diputado que quiera podrá hacer una proposición, que vendrá bien después del art. 3.º

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Entonces yo me reservo el hacer una proposición.

El Sr. **LA-SANTA**: Yo no veo la razón de diferencia que hay en la asignación de estos sobresueldos á los mariscales de campo y á los brigadieres. Yo no hablaré de si es poco ó mucho; pero creo que el sobresueldo debe ser igual en ambas clases, y que los señores de la comisión deberían subir en unos ó bajar en otros.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GUERRA**: El Gobierno hizo esta diferencia porque creyó que debían distribuirse estas comandancias de provincias en los mariscales de campo ó en los brigadieres según su importancia y su extensión, y esta es la razón por que siempre cuanto mayor sea el distrito serán mayores los gastos. Por esto se ha puesto mayor el sobresueldo de los mariscales de campo que el de los brigadieres.

El Sr. **EZPELETA**: Pedí la palabra creyendo que iba á oponerme á este artículo el Sr. La-Santa: sin embargo, debo hacer presente á S. S. que se les señala diferente sobresueldo porque se considera que deben tener diferentes gastos según la calidad de sus empleos, y entre nosotros se murmura mucho del que no gasta á proporción de su sueldo para mantener el decoro de su clase. Por lo demás, debo manifestar acerca de la idea del Sr. Lopez (D. Marcial) de que se hagan reformas sobre todos los sueldos, que hace ya cerca de dos meses que he formado un estadito con el que haré varias observaciones. Ahora bastará decir que es tan corta esta cantidad de 10.000 rs. que se señala de sobresueldo, que es decir que se le señalan al mariscal de

campo 10.000 rs. más de lo que tiene un coronel agregado á un regimiento, cuando este tiene refacción y otras muchas cosas que no tiene un general. Así resulta que en el momento en que á un coronel de caballería, por ejemplo, le ascienden á mariscal de campo, le perjudican mucho, y esto consiste en que ha habido tres distintos aumentos de sueldo desde la clase de coronel abajo, y ninguno desde la clase de coronel arriba. Si yo me hallara en el caso de haberme de mantener con el sueldo de general, ciertamente no hubiese hablado una palabra de esto; pero no me mantengo de eso, y así digo que el sueldo de general es muy miserable, porque se ha aumentado ya por tres veces el sueldo de las clases de coronel abajo, y respecto de la de generales se ha dicho lo que ahora: «ya se verá más adelante.» Por lo tanto, yo creo que estos sobresueldos que aquí se ponen son bien moderados.

El Sr. **LA-SANTA**: Para deshacer una equivocación del Sr. Ezpeleta. Yo no he hablado nada de los sueldos de las diferentes clases del ejército, ni tampoco he dicho que sea mucho el sobresueldo que se señala á los mariscales de campo para que fuesen iguales, porque no veía la razón de diferencia. El único argumento es el que ha propuesto el Sr. Secretario del Despacho; pero yo no combatí el dictamen del Gobierno, sino el de la comisión. Si se asignan, como ha dicho el Sr. Secretario de la Guerra, las provincias de mayor extensión á la clase de mariscales de campo, y las más pequeñas á la clase de brigadieres, entonces tendrá fuerza el argumento; pero en el artículo anterior se dice que el Gobierno es libre para elegir de la clase que quiera.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GUERRA**: Además de las razones expuestas, se ha tenido presente que un hombre que tiene que mandar una provincia, y que ha de tener ciertos gastos que son consiguientes á ello, no podía estar con la mezquina asignación de la clase de brigadier. Por ejemplo: habiendo de estar varios regimientos á sus órdenes, ¿no ha de tener la consideración de convidar al coronel? ¿No ha de convidar á comer alguna vez á los demás oficiales? ¿No ha de tener casa más decente? Una de las cosas que más lisonjean al soldado es el comer con el general, y eso mismo es lo que hace que el general conozca á las tropas que manda.

El Sr. **SANCHO**: Yo no tengo que hacer más que una observación sobre lo que ha dicho el Sr. La-Santa de que al Gobierno se le deja libertad de elegir de esta clase ó de la otra. Esto se ha hecho solo por el principio de dejar al Gobierno toda la libertad posible; pero antes se proponía que fueran de la clase de mariscales de campo, porque hoy en día están mandando ciertos puntos algunos mariscales de campo, y sería muy ridículo que fuese á mandar una provincia un brigadier, y tuviese á sus órdenes á uno de la clase de mariscales de campo. Sin embargo, se puede dejar á la discreción del Gobierno que si hubiese un mariscal de campo bueno, ó un brigadier á propósito para mandar la provincia, le elija por sí. Respecto á la diferencia de sueldos, ya ha dicho el Sr. Secretario del Despacho lo que había sobre eso.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, fué aprobado, y lo fueron igualmente sin oposición alguna los dos que siguen:

«Art. 7.º Cuando el gobernador de una plaza fuerte reúna la comandancia de una provincia, continuará disfrutando la misma asignación que hasta aquí, si es superior á la que se expresa en el artículo anterior.

Art. 8.º Se suprimen los gobiernos militares de Bor-

ja, Almería, Motril, Alhambra de Granada, Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santa María y Ayamonte.»

«Art. 9.º Los gobiernos del castillo de Monzon, ciudadela de Barcelona, Seo de Urgel, Murviédro y Dénia quedan reducidos á las clases y dotaciones que tienen actualmente sus respectivos tenientes de rey ó sargentos mayores.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **ZORRAQUIN**: Yo no puedo aprobar este artículo, porque me parece que la comision no expresa bien lo que quiere decir. La comision dice en su discurso preliminar que se conforma en esta parte con lo que propone el Gobierno: vamos, pues, á ver lo que propone el Gobierno y lo que ha propuesto la comision. Hace cerca de un año que está trabajando el Gobierno el proyecto de reforma de los estados mayores de plazas para la defensa del Reino, y teniendo presentes por un lado los inconvenientes que podia tener una innovacion en estas cosas, y las ventajas de mirarlo con la debida defension, proponia que se suspendiese por ahora el dar ciertos gobiernos, ó que se entregaran á los respectivos tenientes de rey. De aquí resulta una economía muy considerable, cual es la de todo el sueldo que se da á estos gobernadores. Así es que se dice aquí. (*Leyó en el estado núm. 2.º lo propuesto por el Ministerio sobre los gobiernos de Monzon, Murviédro, etc.*)

Por consiguiente, si la comision dice que cree necesario adoptar la idea del Gobierno, debia decirse: los gobiernos que aquí se nombran quedarán encargados interinamente á sus respectivos tenientes de rey ó sargentos mayores; y esto es tanto más necesario, cuanto que en el cálculo de economía que presenta la comision, pone como primera la propuesta por el Gobierno, la cual no podrá verificarse sino adoptando lo que aquel propone. En efecto, si el gobernador de Murviédro tiene de dotacion 24.000 rs., este sueldo se economizará si las funciones de aquel se encargan al teniente rey, y no se provee su plaza; más si nos contentamos con el sueldo del gobernador, igualándole con el del teniente rey, siendo este de 18.000 rs., la economía solo será de 6.000. Lo mismo puede decirse de los demás gobiernos. Así, repito, que el artículo debia estar en estos términos: «Los gobiernos de tal ó tal parte quedarán encargados interinamente á sus respectivos tenientes de rey ó sargentos mayores.»

El Sr. Secretario del Despacho de la **GUERRA**: El Gobierno, de conformidad con la idea del Sr. Zorraquin, ha caminado con mucho pulso en esta materia, y por eso ha dicho que mientras se concluye el plan de defensa de la Península en que está trabajando, y que es obra muy larga, se proceda á estas reformas, suprimiendo los empleos de gobernadores, y quedando luego que se coloquen en otras plazas los actuales, á cargo de los sargentos mayores. Es materia de la mayor gravedad, porque el Gobierno está persuadido de que debe siempre construirse antes de echar abajo.

El Sr. **SANCHO**: La comision ha puesto este artículo conforme en un todo con la propuesta del Gobierno, como voy á manifestar. Se dice que el Gobierno propone que interinamente se encarguen los tenientes de rey ó sargentos mayores de las plazas: y si faltan estos, ¿cómo se reemplazan? La cuestion no es si deben llamarse gobernadores ó tenientes de rey, sino si ha de ser un coronel ó un teniente coronel el que mande. En el dia, por ejemplo, manda la ciudadela de Barcelona un teniente general; y supongamos que falleciese; el sargento mayor que le habia de suceder, ¿seria coronel,

teniente coronel ó brigadier? Yo creo que la opinion del Gobierno es la de que fuese un teniente coronel. Además, supongamos el gobierno de la plaza de Monzon, que por la poca importancia que se le ha dado, está afecto en el dia á la clase de capitanes: si mañana el Gobierno creyese que esta plaza debia tener mayor importancia, ¿no aprobarian las Córtes que el gobernador fuese un mariscal de campo ó un brigadier, segun el Gobierno propusiese? El decir que interinamente se encarguen los Gobiernos de estas plazas á los sargentos mayores ó tenientes de rey, eso no corresponde á las Córtes, sino al Gobierno. Así que, ó debe suprimirse el artículo, y que aquel haga lo que le parezca, ó si las Córtes han de hacer algo en el particular, se deberá adoptar lo que propone la comision, pues que presentándose por el Gobierno esta medida como una economía, no hay otro medio de conseguirla que el reducir los gobiernos de que se trata, segun propone la comision, á la clase y dotacion que tienen actualmente sus respectivos tenientes de rey ó sargentos mayores.

El Sr. **ZORRAQUIN**: El Gobierno ha propuesto estas modificaciones con presencia del número de individuos que componen los estados mayores de estas plazas y su graduacion: ha visto, por ejemplo, que el castillo de Murviédro tiene gobernador, sargento mayor y teniente rey, y siendo imposible que en el arreglo sucesivo subsistan todos estos empleados, ha dicho: quede interinamente el gobierno de este castillo á cargo del teniente rey. En la ciudadela de Barcelona hay un gobernador mariscal de campo, un teniente rey y un sargento mayor: por el método que propone la comision, siendo el teniente rey mariscal de campo, seria ninguna ó muy corta la economía que resultaria, y segun la propuesta del Gobierno se ahorra todo el sueldo del gobernador, como he manifestado anteriormente. Además de que, como he dicho antes, siendo este un expediente en que se está trabajando hace un año, lo que propone el Gobierno no es mas que una pequeña reforma en los estados mayores; ni debe tenerse por inconveniente el caso que ha indicado el Sr. Sancho de que puede ocurrir que no quede mas que el sargento mayor, porque castillos hay que no tienen ni necesitan mas que de gobernador. Así, pues, yo creo que ó debe suprimirse, como ha dicho el Sr. Sancho, este artículo, dejando al Gobierno en libertad de hacer interinamente estas reformas, ó expresarse que mientras se verifica la reforma general, quedan encargados los gobiernos de estas plazas á los respectivos tenientes de rey.

El Sr. **SANCHO**: Si se adopta la idea del Sr. Zorraquin, podrán añadirse al artículo estas palabras: «y si faltaren estos, se proveerán sus plazas y no la de gobernador,» ó podrá volver á la comision para que lo redacte con mas exactitud.

El Sr. **GOLFIN**: Es lo mejor; porque los términos en que debe estar concebido este artículo son interesantísimos. Desde luego no deberá en mi concepto ponerse la palabra *interinamente*, porque ella sola bastaria para que el teniente rey mirase su encargo de gobernador con el desprecio y abandono con que se miran todos los mandos interinos. Los tenientes de rey deben aparecer como unos verdaderos gobernadores de los castillos y plazas, si se quiere que desempeñen bien sus mandos.»

Se declaró discutido el artículo, y se acordó que volviese á la comision.

«Art. 10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de los actuales gobernadores de dichas plazas, á los cuales procurará el Go-

bierno dar destinos equivalentes, á fin de que se verifique esta útil reforma á la mayor brevedad posible.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): A mi entender en este artículo se hace una excepcion muy trascendental, y de que no hay ejemplo. Quisiera que los señores de la comision me dijieran el motivo de la preferencia que dan á los gobernadores de estas plazas sobre todos los demás empleados cesantes que han sido comprendidos sin excepcion en la ley que se ha dado al efecto. Yo no alcanzo la razon que pueda haber para dar á los que no trabajan el mismo sueldo que cuando trabajaban. Me parece que nos hallamos en el caso de dar una prueba de nuestra imparcialidad, para que se vea que las reformas, á favor de las que yo siempre reclamaré, principian por la clase más benemérita y que yo considero como la mas bien dispuesta á ellas, como que se compone de ciudadanos que están penetrados de la necesidad de hacer los mayores sacrificios en beneficio de su Pátria.

El Sr. **SANCHO**: El Gobierno propone que continúen mandando hasta que se les emplee en otros destinos; luego adoptándose esto, ya no serán cesantes ni estarán sujetos á la ley de tales.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Podrá expresarse así.

El Sr. **SANCHO**: Así lo da á entender el siguiente artículo; debiéndose tambien advertir que casi todas las demás reformas del Estado han sido efecto ó dimanadas del cumplimiento de la Constitucion, pero esta no.»

Se declaró discutido, y quedó aprobado el art. 10.

«Art. 11. El Gobierno circulará la conveniente orden á los comandantes generales para que le expongan las observaciones que se les ofrezan sobre el contenido del presente decreto.»

Aprobado.

Se leyó una adicion del Sr. Lopez (D. Marcial) al art. 3.º, concebida en estos términos:

«Reduciéndose el sueldo de los comandantes generales á los 90.000 rs. que el Gobierno propone:

Tomó en seguida la palabra y dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Esta adicion está fundada en lo mismo que el Sr. Sancho manifestó antes cuando contestó á mi reparo. El Gobierno, hablando del particular, dice en su informe (*Leyó*). La comision por su parte no resuelve la duda que me queda de si estos comandantes han de continuar gozando en lo sucesivo de los 120.000 rs. que actualmente les están asignados, y para salir de ella he hecho esta adicion, que por ahora me limito á pedir pase á la comision. Es preciso que nos convenzamos de que si no empezamos á hacer reformas en todas las clases, la Nacion no podrá soportar las cargas que tiene sobre sí, ni experimentará beneficio alguno del nuevo sistema. No me satisface lo que ha dicho el Sr. Ezpeleta acerca de que esta clase de empleos militares no ha tenido aumento alguno de sueldo de un siglo á esta parte, porque estamos ya en el caso de reducir todos los sueldos del Estado, militares y civiles, sin distincion alguna. Todos deben sufrir la reforma; y contrayéndome á la de que se trata, ¿quién no podrá subsistir en España con 90.000 reales? Se dirá que qué importa á la Nacion una economía de 18.000 duros anuales: y yo contesto que para mí el ahorro más pequeño es de la mayor importancia. Finalmente, he dicho, y repito, que por ahora me limito á pedir á las Córtes que esta adicion pase á la comision.

El Sr. **SANCHO**: Las Córtes pueden desde luego aprobar ó desaprobar esta adicion. La comision no po-

drá hacer más, si pasa á ella, que repetir las razones que aquí están escritas, y nada más. Aquí se dice (*Leyó*). Debo advertir que algunos señores de la comision, como el Sr. Salvador y el Sr. Allende, no aprobaron esto, habiendo presentado el primero su voto particular, y el segundo suspendido el suyo para meditar mejor la materia. Contestando con este motivo á la especie que indicó el Sr. Salvador el otro dia, relativa á que la comision decia que los militares habian perdido con el sistema de la Constitucion, solo leeré lo que la comision sienta en su dictámen (*Leyó*). Lejos de la comision otra idea: la comision sabe que esas seis ú ocho plazas son el idollillo del ejército, porque son puramente destinos á que conduce la carrera militar. Los demás empleos civiles, así como las plazas de jefes políticos con 80.000 ó 100.000 rs. que se han dado á los militares, se habrán conferido en atencion á su aptitud y demás buenas circunstancias, pero no en premio de sus servicios militares, que no tienen nada que ver con estos destinos.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GUERRA**: Yo rogaria á las Córtes que mandasen pasar esta adicion á la comision, y que se volviese á tomar en consideracion el sobresueldo de los comandantes generales, porque se propuso muy mezquino, y cuando menos deberian señalarse á los brigadieres los mismos 10.000 rs. que se asignan á los mariscales de campo.»

Fué admitida la adicion del Sr. Lopez, y se acordó que pasase á la comision.

Comenzó la discusion sobre el dictámen de la comision de Guerra acerca de la consulta hecha por el Gobierno para concordar el decreto de 30 de Mayo último con el art. 46 de la ley orgánica del ejército (*Véase la sesion del 17*).

Leídos los artículos, dijo

El Sr. Secretario del Despacho de la **GUERRA**: El Gobierno solo ha hecho la propuesta acerca del reemplazo. Por lo demás, habiendo hecho una consulta los inspectores, él mismo resolvió acerca de ella con arreglo al decreto ó ley orgánica del ejército, con cuya resolucion está en contradiccion lo que se propone ahora en uno de los artículos del presente dictámen acerca de los ascensos por rigurosa antigüedad.

El Sr. **SANCHO**: Este artículo 3.º se ha pnesto creyendo que el Gobierno aún no habia resuelto; más respecto á que ya lo ha hecho, la comision no tiene reparo en retirarle; bien que las Córtes tendrian en mi concepto facultad para resolver lo que se propone, y separarse de lo dispuesto anteriormente.»

Pusiéronse á votacion los artículos, y quedaron aprobados el 1.º y 2.º, y fué retirado el 3.º á propuesta de la misma comision.

Leyóse y fué aprobada la minuta de decreto que presentó la Secretaría sobre el nuevo arreglo de las casas de moneda.

Empezó la discusion del dictámen siguiente, que fué presentado á las Córtes en la sesion de 26 de Junio último:

«Las comisiones especial de Hacienda y de Comercio reunidas, deseando combinar del mejor modo posible la seguridad individual de los españoles y la persecucion y esterminio del contrabando, que tantos daños acarrea al Estado y á la industria nacional, creen necesario que se adopten ciertas bases sobre que estriben los reglamentos del resguardo; y á este fin proponen á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de decreto:

(Se leyó íntegro; y declarado que fué haber lugar á votar sobre su totalidad, repitióse la lectura del artículo 1.º, que dice así):

Artículo 1.º Ni en poblado ni en despoblado será registrada casa alguna de ninguna persona particular, sino por fundadas sospechas, ó precediendo denuncia de que en ella existen géneros ó frutos prohibidos que se hubiesen introducido clandestina ó fraudulentamente.»

En seguida dijo

El Sr. **GUERRA**: Por más que las comisiones se han esforzado en combinar del mejor modo posible la seguridad del ciudadano con la persecucion del contrabando, me parece que al presentar este artículo se han separado notablemente de lo primero. El contrabando es un delito; pero no de aquellos que excitan la vindicta pública, y que miran con horror y repugnancia los hombres, ni de aquellos que producen la detestacion de la sociedad. El contrabando es delito, porque, como dijo muy bien en las Córtes Constituyentes un elocuente Ministro del año pasado, la fuerza pública hace sufrir la pena al que lo ha ejercido; y yo añado que es de tanto menos reato mientras existan leyes creadoras de ese delito, pues que las prohibitivas, las restrictivas, las que han impuesto multitud de gravámenes, trabas, contribuciones y exorbitantes derechos al giro mercantil, han obligado constantemente á buscar y adoptar arbitrios, que aunque repugnantes tal vez al propio decoro, debian surtir todo su efecto como promovidos por el interés que justamente se espera de las especulaciones.

De esta clase es el delito del contrabando: no puede pues, llamar en tal conformidad la atencion de la justicia, que en su persecucion se hayan de atropellar los derechos más sagrados del hombre, renovándose los antiguos errores de un Gobierno desentonado y arbitrario, y aquel sistema versátil, inquisitorial, espantoso y terrible, que ha merecido la execracion de los pueblos, aborreciéndose aun las plumas que le formaron.

Yo advierto los procedimientos de otras potencias en este orden de crímenes. En Amberes, Niza, Smirna, Túnez, Filadelfia, Wasinghton y otras muchas, á ninguno se arresta por contrabando, sino que solo pierde los efectos, paga más derechos ó alguna multa el contraventor: en el mismo Marruecos la pena se reduce á la confiscacion de los géneros nada más: en Londres aun se permite la reexportacion de los prohibidos; y bien esta práctica laudable ó la que se observa en algunas naciones de imponer una ligera prision ó moderada pena, todo persuade que no es el delito del contrabando el que ha de comprometer la seguridad del Estado, y alterar el buen orden de la sociedad: porque yo creo que nunca la Nacion se verá en semejantes peligros por un ligero desfalco que pudiera resentir la Hacienda pública en sus ingresos, que deberá suceder rara vez, supuestas las precauciones y medidas legítimas que deben tomarse para evitar las introducciones clandestinas.

Y en España, en donde solo se esperan leyes filantrópicas, humanas y benéficas, ¿ha de ser hasta allanada la casa de un ciudadano por denuncia ó sospechas

de que en ella existen géneros prohibidos? Tal extremo es á mi parecer incompatible con las instituciones políticas que hemos jurado. Así es que las Reales órdenes de 9 de Mayo y 25 de Julio últimos, que disponian en parte lo mismo que este art. 1.º, han irritado tanto los ánimos que se ha reclamado altamente contra ellas. Y ¿podremos nosotros desentendernos del lenguaje que inspira la libertad, de la voz de los ciudadanos, del clamor de los pueblos, del grito de la Nacion, que exige nada menos que la escrupulosa y exacta observancia del Código constitucional como garantia de sus derechos? Pero no me admira que hayan excitado esa efervescencia pública; en el mismo Congreso, en la sesion de 14 de Mayo de este año, reclamaron contra la primera muchos dignos Diputados, calificándola de contraria á la Constitucion. He leído los discursos que pronunciaron ese dia los Sres. Moreno Guerra, Ezpeleta, Quiroga y La-Santa, y los de los Sres. Ramos Arispe, Giraldo y Ezpeleta en la noche del 4 de Noviembre del año pasado sobre esta misma materia; no repetiré sus espresiones, porque perderian mucho en mis lábios; pero deseo que el Congreso las tenga presentes, porque son muy dignas de atencion. La proposicion que entonces hizo el Sr. Moreno Guerra se pasó á las comisiones de Hacienda y Comercio, y en el dictámen de 6 de Junio del corriente, que extendieron con ese motivo, se presentan conformes las expresadas Reales órdenes con la Constitucion. Entre los diversos fundamentos que en él se producen, no he hallado uno que me convenza: siento decirlo, porque los señores que componen las comisiones logran el mejor concepto, y á mí me lo deben muy particular. No se ha sujetado á discusion el referido dictámen, y eso me impide inculcar ahora su contenido.

Quizá no me habria aventurado á exponer al Congreso estas sencillas reflexiones, aunque convincentes, si no las hallara envueltas en la pragmática del señor D. Felipe IV de 9 de Febrero de 1632, trasladada á la Novísima Recopilacion en la ley 4.ª, párrafo 5.º, libro 9.º, tit. II. No la espongo por su autoridad de ley, porque sé que hablo á un Cuerpo legislativo, sino para que se disculpe mi temeridad en combatir á los señores de la comision, y se saquen las consecuencias convenientes. Dice así: (*La leyó.*)

En el Gobierno absoluto de España estaba escrita esta ley admirable; y en tiempo de un Gobierno libre ¿se mandará lo contrario? El Congreso no necesita de mis avisos. Yo dejo á su sábia y circunspecta consideracion las comparaciones y discursos que formarán los enemigos del sistema, que verian con festinacion la aprobacion del artículo que se discute, y tambien los de sus amigos más exaltados, que cuando esperan disfrutar los beneficios, van á experimentar excesos y tropelías. Dije.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision no extraña que el celo de los Sres. Diputados y su amor á la libertad les hagan pronunciar discursos sobre la totalidad de este proyecto, porque aunque se ha declarado haber lugar á votar sobre ella, el señor preopinante no se ha ceñido al art. 1.º, que si se observa bien lo que dice, no se puede en manera alguna atacar, pues solo propende á conservar la libertad individual. Lo que pueda decirse en pro y en contra de la comision, no será lo que á esta, y á mí á lo menos, detenga nunca para decir la verdad. Ya sé que los hombres públicos tendrán siempre ataques de toda especie, piensen de esta manera ó de la otra, y que no es en el momento de ser hombres públicos cuando se les hace justicia, sino

pasados muchos años. Por consiguiente, aquí lo que debemos buscar es el acierto; y así como el señor preopinante cree que consiste en lo contrario de lo que propone la comision, esta ha creído que el proyecto que se discute era lo más oportuno que podría proponerse.

Nada tienen que ver los principios que regian en el sistema antiguo con los que deben regir ahora. Antes era allanada la casa de un ciudadano cuando se quería allanar, y ahora se ponen mil trabas para poder entrar en ella; y no se trata de prender á nadie, solo sí de que se examine la casa de que hay sospechas, y eso con mil precauciones para asegurarse del fundamento de las sospechas.

Es tambien una equivocacion admitir los principios de administracion de un sistema despótico en uno libre. Si se tratara de un sistema despótico, yo no daria tanta fuerza á la Administracion, porque los reglamentos y leyes que aseguren al ciudadano, es preciso que sean mucho más latas; pero en un Gobierno libre es necesario que la Administracion tenga mucha más fuerza, porque si no, el Gobierno no tiene ninguna, y en este caso no hay seguridad, no hay libertad, no hay contribuciones, no hay crédito, no hay cosa alguna. Es menester persuadirse de esta verdad: que en un sistema libre, donde hay una representacion nacional, donde hay en todo esta publicidad que es el mayor freno de los funcionarios públicos, el que sujeta á un Diputado, á un Ministro, á un militar, á todo el mundo, no se debe temer tanto el que el Gobierno tenga la fuerza que necesita. Partiendo de estos principios, de que la comision no se separará jamás, ha propuesto este proyecto, porque no trataba de escribir un libro de economía, sino de proponer medios practicables de reprimir el contrabando.

Dice el señor preopinante que por el contrabando no se trastorna el Estado. Es verdad; pero tampoco se trastorna por el robo ó el asesinato, y sin embargo, como que con estos delitos está atacada la seguridad, la vida y los bienes de los individuos, la sociedad se ve en el caso de reprimirlos y castigarlos severamente. El Estado solo se trastorna por una conspiracion ó una sublevacion contra el Gobierno, y nunca por delitos particulares; pero las leyes están en el caso de dar las garantías que estos particulares necesitan; y si el delito del contrabando no es de tanta importancia respecto á los particulares como un robo comun, lo es de mucho más respecto al ataque que da á la industria, y por consiguiente, á la prosperidad de la Nacion.

Aquí se ha sentado por principio, y se ha reconocido por las Córtes, que es preciso adoptar el sistema restrictivo para procurar la prosperidad por medio de la industria; y todo lo que sea destruir estos principios, es destruir la prosperidad nacional. Por consiguiente, los señores que creen que no debia haber leyes prohibitivas, estaria bien que hablasen contra ellas cuando se adoptaron; pero habiendo las Córtes admitido este sistema, y sentado estos principios, creo que el contrabando es delito más terrible que los que se cometen contra los particulares.

La comision, pues, solo ha tratado de ver cómo se puede desterrar el contrabando, procurando por todos los medios limitar las facultades de la Administracion para conciliar el objeto de esta con la libertad individual. Por lo demás, ¿qué tiene que ver lo que se hace en Smirna ni en Marruecos con nuestro sistema? En Inglaterra, país donde la libertad individual se respeta, si es posible decirlo así, hasta la nimiedad, acompañados

los dependientes de la Administracion de un *constable*, que es un ministro de justicia, pueden registrar durante el dia la casa de cualquier individuo, y los almacenes de géneros puede registrarlos cuando quiera la Administracion sin necesidad del *constable*. Pues si esto sucede en un país de los más libres de hecho, ¿por qué no ha de suceder en uno donde de hecho estamos tan léjos de aquel?

Yo no hubiera hablado del proyecto en general; pero como el señor preopinante ha hablado así, ha sido preciso contestarle del mismo modo. El artículo 1.º dice. (*Leyó.*) Pero ¿cómo se ha de hacer esto? Que se lean los artículos siguientes, y se verá cuán prevenido está cualquiera exceso de la Administracion; porque hasta el artículo 2.º dice: (*Leyó.*) De modo que si fuere injusto el allanamiento, tiene accion el agraviado para pedir contra el delator ó denunciador; y de todos los artículos siguientes aparece que no se ataca en nada á la libertad individual. Así que las Córtes verán que las comisiones han sido muy escrupulosas en que este derecho tan esencial se ponga al abrigo de toda arbitrariedad.

El Sr. CORTÉS: La simple lectura de este artículo ha causado tal impresion en mi espíritu, que no he podido resistirme al desco de impugnarle, y al de que otros le impugnen y le desechen con más fuerza de razones que yo. Si solo por fundadas sospechas ha de poderse allanar la casa de un ciudadano español, este asilo que todas las naciones cultas han mirado y miran como sagrado, todas las de los españoles quedan abiertas al capricho, á la arbitrariedad ó á la malevolencia de un comandante de resguardo ó de cualquiera otra autoridad: solo se necesitará que haya uno que tenga el atrevimiento ó el placer de delatar tal casa como encubridora de contrabando. Así por fundadas sospechas procedia la detestable Inquisicion á registrar hasta los senos más escondidos de los hombres acaso más virtuosos, y á extender su inspeccion hasta los mismos pensamientos depositados en un papel. Asimismo en los seis años pasados de despotismo, por fundadas sospechas de conspiracion para restablecer el sistema constitucional, eran allanadas, al autojo de los que mandaban, las casas de los liberales. Y en este sistema justo y franco que nos rige, ¿hemos de dar ansa á los delatores y calumniadores para que mortifiquen á los que quieren? Y no se diga que al agraviado le queda expedita la accion contra el agraviante; porque ¿cuántos habrá que preferirán mil veces que sus casas sean allanadas, á la molestia é incomodidad de perseguir en juicio á los que sin fundadas sospechas han violado su inmunidad domiciliaria? Y ¿cuántas salidas no tendrán las autoridades ó los comandantes del resguardo para eludir los efectos del juicio? Porque ¿qué quiere decir fundadas sospechas? ¿Dónde está el barómetro para medir esta calidad de fundadas? ¿No sabemos que cada cual tiene su modo de ver las cosas? ¿Que una misma sensacion produce en la cabeza de cada uno distintas ideas ó distintos grados de impresion? Para unos es evidente lo que para otros no es ni siquiera probable; y para una autoridad será fundada una sospecha cuando el interés ó la pasion ó la venganza aumente, como sucede, á su vista los grados y los fundamentos de la sospecha. Y ¿hemos de sujetar á los ciudadanos españoles á unas señales tan vagas y tan inciertas? Las leyes que protegen la libertad deben ser precisas, terminantes, clavadas, de modo que no dejen salida á la arbitrariedad. ¿Qué se le dirá á un alcalde cuando se le arguya de que las sospechas por que

allanó una casa son infundadas y él responda que las tenía por fundadas?

El mismo inconveniente tiene esta frase que el que tenía en lo criminal la de indicios vehementes: cada cual la miraba por el lado que más le convenia, y así por indicios vehementes se quitaba la libertad á un ciudadano, y se le esponia á gravísimos perjuicios; porque indicios vehementes, sospechas fundadas y otras calificaciones de esta clase son todas relativas al modo de ver, y nada tienen de absoluto y terminante.

Repito que desco que otros ataquen este artículo con más vigor, porque por sospechas fundadas he padecido yo mucho, y he visto padecer á otros en grande número.

El Sr. CALDERON: No se presenta una idea bastante clara de lo que son la verdadera igualdad y la libertad. Cuando la ley es una misma para todos, y no existen aquellos odiosos privilegios y funestas escepciones que tanto han afligido á la Nación, entónces se goza perfecta igualdad: cuando se observa y ejecuta puntualmente la ley, y se respetan las autoridades, entónces existe libertad: la persona, honor y bienes, están á cubierto de los ataques de la arbitrariedad y del despotismo. Las leyes, en un Gobierno representativo, serán por lo comun humanas, justas y convenientes; y si alguna vez demuestra la esperiencia que es útil la reforma de alguna de ellas, se hace con facilidad.

Aplicados estos principios al artículo, se hallará que no coarta esa decantada libertad, ántes bien la asegura, porque coopera con los demás á la prosperidad de la industria nacional, y á evitar la necesidad de aumentar las contribuciones de otra clase tan odiosa á los pueblos.

Las fundadas sospechas deben ser probadas antes de verificarse el registro, á no ser en el caso de que haya denuncia: ¿en qué consiste, pues, esa injusticia y esa oposicion del artículo á la verdadera libertad? ¿No se puede prender á un hombre, que es mucho más que reconocer su casa, cuando precede informacion sumaria del hecho, y aunque no haya más que sospechas de ser el autor ó cómplice del delito? Esto lo previene la Constitucion, y sobre ello se estableció una ley en nuestras legislaturas que reclamaron la necesidad y el bien de la sociedad. Otro tanto sucede en el caso presente; se han seguido las mismas reglas establecidas en aquella ley: se requiere sospecha fundada y probada de que existe el género en la casa que se ha de registrar. Y habiendo esta prueba, ¿podrá decirse que se ataca la libertad? El contrabandista es un delincuente, y sin embargo el artículo no dice que se proceda contra su persona, sino que se reconozca la casa. Si hay denunciante, no es necesaria la informacion, porque además de responder aquel de las resultas, es un testigo que siempre constituye fundada sospecha.

El artículo siguiente expresa todo esto con más claridad; y si el Sr. Cortés le hubiese tenido presente, se habria dispensado de exponer una gran parte de sus reflexiones. Sin embargo, si el Congreso resolviera que á la palabra *fundadas* se añada y *probadas*, las comisiones no tendrán inconveniente en que se ejecute así para remover y disipar hasta la menor sombra de reparo, aunque en el siguiente artículo se expresa terminantemente que ha de preceder informacion para la operacion del registro, y se toman las demás precauciones que aseguran al que se crea ofendido el derecho de reclamacion, como se demostrará cuando entremos en su discusion.

Entre tanto, es menester que el Congreso no pierda de vista que no puede prosperar la Nación sin que se

establezca el sistema prohibitivo, y se tomen las más rigurosas providencias para evitar el contrabando. Las demás naciones que hoy se hallan tan florecientes, nos han dado este ejemplo: sigámosle pues, y no podremos menos de lograr el mismo objeto.

El Sr. LA-SANTA: Se dice que se abusa de los nombres de libertad, igualdad y otros, y no es así. Yo quisiera preguntar á los señores de la comision: ¿es un mal que sea alguna vez violado el asilo de un ciudadano? Dice el Sr. Calderon que la libertad está en ser todos iguales ante la ley. Podian ponerse leyes muy duras, y no seria mucha la libertad de los ciudadanos. La igualdad legal es la que definió el Sr. Calderon, no la libertad: la libertad no es esa. Pregunto otra vez: ¿es un mal que el asilo de un ciudadano sea violado alguna vez? Me parece que no podrá negarse, y que si pudiera hacerse de modo que esto nunca sucediera, seria lo mejor posible. Dice el Sr. Calderon que en eso está conforme; pero que cuando la salud del Estado exija que se viole este asilo, será un bien. Mas esto es puntualmente lo que le falta probar á la comision; y no ha probado su señoría que sea un bien en este caso del art. 1.º Se dice además que por fundadas sospechas. Ya se sabe la generalidad de esta expresion: no se diga que los artículos siguientes lo explican. Aquí se habla de la denuncia, y no del caso en que el juez proceda de oficio; y en este caso póngase separado otro artículo, y veremos como se ligan estas palabras «fundadas sospechas» con las precauciones que quiere la comision. Pero ¿cómo habia de aprobarse una expresion aislada de que por fundadas sospechas se pudiera allanar la casa de un ciudadano? No es posible; y me parece que seria más conforme insertar un artículo respecto del caso en que se procede por denuncia, y otro respecto del en que el juez procede de oficio sin denuncia, y que en lugar de esta voz se pusiese *delacion*, ó si se pone *denuncia*, que se añada «de sugeto conocido» para que no haya lugar á dudas. Así seria mejor que se pusiera que la denuncia debia ser de sugeto conocido, y firmada.

El Sr. GONZALEZ ALLENDE: El Sr. Guerra dijo, si no me equivoco, que el contrabando no traia casi reato alguno, y que las penas con que se castigaba este delito en otras naciones eran de poca consecuencia. Es tan conocido el perjuicio del contrabando, que basta, además de lo que ha dicho el Sr. Conde de Toreno, decir que priva á la Nación de los recursos de su subsistencia, destruye la industria nacional y contribuye á la desmoralizacion. No quiero hablar de los males públicos que causa, aniquilando la salud con epidemias y pestes que se introducen al abrigo del contrabando, males todos que están al alcance de todos los Sres. Diputados. Se dice que es necesario que cuando se haga la visita por medio de denuncia, sea firmada. La denuncia se hace á la autoridad, y esta creo que no la admitirá sin que vaya firmada. La denuncia no se puede presentar sin que sea de una persona que firme, y persona conocida; de otro modo seria un anónimo. Así, en el hecho de decir *denuncia* lleva los requisitos que desea el señor La-Santa. Pregunta S. S. si es un mal el que se viole una sola vez el asilo de un ciudadano. Ciertamente es un mal, como lo es el que todos no cumplamos con las leyes; y siendo imposible que todos siempre las cumplamos, es un grave mal que haya delitos; por lo que es necesario tambien proporcionar medios para impedirlos, para conocer los delincuentes y castigarlos. Nos hemos reunido en la sociedad para defender nuestros intereses comunes; y cuando la sociedad toma provi-

dencias para conseguir este fin, es necesario que se perjudique al que, abusando de su libertad, obra contra los intereses de todos ó el bien general. Porque, desengañémonos, la libertad social (no la igualdad que definió el Sr. Calderon) no es la facultad de hacer cada uno lo que se le antoje sin restriccion ninguna, sin subordinacion á las leyes ni respeto al órden establecido, sino que es la facultad de hacer cada uno lo que más convenga á sus intereses, pero con sujecion á las leyes: por esto dijo un filósofo «somos libres obedeciendo á las leyes.» De consiguiente, el mejor modo de usar de la libertad y conservar tan precioso derecho, es respetar las leyes y observar todas las órdenes que el Cuerpo legislativo y el Gobierno prescriban para conciliar el interés y fomento, no de una clase ó de un particular, sino de todos los individuos reunidos en sociedad.

Si el legislador cree necesario averiguar quién viola estas leyes y atropella las órdenes del Gobierno, contrariando el fin de la sociedad ó introduciendo los mayores males en ella, ¿estará prohibido á la Nacion reunida en Córtes dictar una ley para averiguar quién defrauda estos interes públicos, quién conspira contra la industria nacional, y quién causa los graves daños contrariando la prosperidad pública? Creo que no. Pues tal es el objeto de esta ley, y en esto consiste la verdadera libertad y el bien de la Nacion. De consiguiente, cuando las comisiones han propuesto que no pueda ser allanada la casa de ningun ciudadano por causa de contrabando sino cuando haya fundadas sospechas ó ha sido denunciado en forma, han sentado un principio que está en todos los Códigos criminales y de procedimientos de todas las naciones civilizadas del mundo. No se puede prescindir de él; y ¿de dónde han de resultar estas fundadas sospechas? De una informacion sumaria ó de una denuncia que se haga al efecto por persona conocida; es decir, que se exige lo mismo para registrar una casa que para proceder contra un español que cometió un asesinato ú otro delito mayor. Para averiguar que en la casa de un ciudadano hay géneros prohibidos, es decir, que ha quebrantado la ley introduciéndolos fraudulentamente; que ha obrado contra los intereses públicos y prosperidad nacional, y aun tal vez introducido con sus géneros el contagio, que aniquila la salud pública, quieren las comisiones que se observen ciertas formalidades que concilien la subsistencia y aumento de la Hacienda, la prosperidad de la Nacion y su bienestar, con los derechos de igualdad, libertad y seguridad del ciudadano; quieren que en los casos prescritos en el proyecto que presentan, se reconozcan las casas denunciadas ó sospechosas, prévia informacion sumaria del fundamento de estas sospechas. Y ¿qué inconveniente puede haber en esto? ¿Qué perjuicio se causa á la sociedad, ni en qué se rebaja ó menoscaba la libertad ó seguridad del ciudadano? Yo no preveo males, y advierto los mayores bienes solo con este freno que se pone al contrabando. Por último, Señor, si hemos de tener sistema de Hacienda que nos proporcione medios para sostener las cargas del Estado, no hay otro arbitrio que el que las Córtes aprueben los medios que proponen las comisiones.

El Sr. GUERRA: El Sr. Gonzalez Allende ha supuesto, aunque equivocadamente, haber yo dicho en mi discurso que el contrabando no tenia reato alguno. Lo que expuse fué que no era de la clase de los delitos gravísimos: que era de menos reato mientras hubiese sistema prohibitivo; y, últimamente, que por concepto universal el contrabando no era delito de los que pudie-

ran alterar el buen órden y seguridad del Estado, para que, con arreglo al art. 306 de la Constitucion, fuese allanada la casa de un español.

Para fundar esta idea expuse los procedimientos de muchas naciones, que no castigan al contraventor sino con solo la confiscacion de los efectos, ó con penas pecuniarias, ó cuando más en algunas con una muy moderada prision ó pena; no porque en el artículo en cuestion juzgara yo que se trataba de penas y prisiones, como dijo el Sr. Conde de Toreno, pues eso es suponer que ni he leído el artículo.

El Sr. DOLAREA: Me incomoda sobre manera el contrabando, y quisiera que se tomasen tales medidas que hiciesen desaparecer de entre los hombres ese crimen, que roba á la Nacion lo que le corresponde para cubrir sus atenciones, entorpece el comercio, destruye la industria y se opone á la moral pública. Mas sin embargo, el artículo dice (*Le leyó.*) Si se entiende por fundadas sospechas una prévia justificacion del hecho, estoy corriente con lo que dice el Sr. Calderon; pero si por sospechas fundadas se entiende que se ha de estar al juicio de los del resguardo para proceder á su arbitrio, me opongo; porque entonces se atenta á la libertad y seguridad de los españoles, y se hace, en mi concepto, un agravio conocido á los sentimientos de justicia. Una casa es un asilo sagrado para los que la habitan, y por tal está señalada en las leyes de los Gobiernos libres. Las de Navarra tienen consignada esa máxima desde siglos enteros; y aunque de hecho se ha infringido varias veces por los resguardos, siempre sus antiguas Córtes ó su Diputacion han desplegado su energia pidiendo el desagravio de ellas, y han hallado en la inflexible rectitud de sus Monarcas la satisfaccion más completa, como se ve en su copiosa legislacion, y en el último cuaderno de las últimas Córtes de 1817 y 18. La sábia Constitucion que nos gobierna eleva estos principios á fundamentales, prohibiendo el allanamiento de una casa, á reserva de los casos en que lo prescriben las leyes. Y hablándose de leyes, ¿pueden estas permitir ni autorizar el allanamiento en otras circunstancias que en las de proceder sumaria informacion, donde conste la existencia ó entrada de géneros prohibidos en la casa con una providencia de competente autoridad que así lo mande? Paréceme que no, y que son justísimas las leyes de Navarra y otras que así lo prescriben: en otras circunstancias seria abandonar este punto al arbitrio del resguardo. Y si esta arbitrariedad puede ser perjudicial en poblado, aun puede serlo mucho más en despoblado. Si saben que en una casa en despoblado ha entrado contrabando, ¿tienen más que acudir al lugar más inmediato, y pedir á la autoridad competente que haga salir de ella los géneros introducidos? Porque, Señor, si se deja que el resguardo obre á su arbitrio bajo el supuesto de repetir despues contra el resguardo en un juicio, ¡triste recurso! porque el allanamiento se verificará, y sucederán algunos atropellamientos, y los ciudadanos no se atreverán á entablar el juicio de que se habla.

Yo considero que el contrabando es excesivo, y por lo mismo que deben establecerse reglas que sean capaces de evitarlo. Quisiera más, esto es, que la Nacion se penetrase de una verdad, que en mi concepto es bien notoria, y la más interesante á la misma, relativa á que hablando en un sentido político, debe ser considerado como ladron del Estado el contrabandista de oficio, pues roba al mismo todos los derechos que deja de satisfacer en los géneros que en su introduccion y extraccion es-

tán sujetos á ellos, haciendo que recarguen sobre las clases más respetables de la Nación, y robando á las mismas todos los estímulos y medios que ha establecido una de las leyes más benéficas para fomentar la agricultura y las artes, que se hallan en el lastimoso estado en que las vemos: estando de consiguiente convencido de la imperiosa necesidad de imponer penas proporcionadas á este delito execrable; pero que no se dé lugar á que sea un incentivo de los empleados del resguardo para permitir la introduccion y hacerse despues propietarios, porque seria otro desórden que debemos evitar. Así, soy de parecer que no se apruebe el artículo, si no dice «prévia informacion sumaria del hecho.»

El Sr. GARELI: Señor, dos son las garantías que ha sancionado la Constitucion en favor de la seguridad individual de los españoles: primera, la de sus personas: segunda, la de sus casas. Entrambas son dignas del mayor respeto; pero seria ocioso que yo me detuviese á probar la consideracion superior que se merece la primera. La Constitucion las incluye en los artículos 287 y 306. «Ningun español podrá ser preso, etc.» «No podrá ser allanada la casa de ningun español.» ¿Y que quieren decir estos dos hermosos principios? ¿Qué no se puede llegar jamás á las personas ni á las casas? De ninguna manera. Esto seria un absurdo. Lo que significan es que la *arbitrariedad* no puede atentar á la libertad de las personas ni al santuario de las casas; pero la ley puede y debe hacerlo. Así que solo se trata de desenvolver la base constitucional por medio de leyes que no estén en contradiccion con ella. Este es el objeto que hoy nos ocupa. En la legislatura de 1820 se desenvolvió la base del art. 287 por medio de una ley: hablo de la de 11 de Setiembre. ¿Y qué es lo que se resolvió? Que «para proceder á la prision de cualquier español, prévia informacion sumaria del hecho, no se necesitaba prueba plena ni semiplena del delito ni de su autor; bastando que resultase algun motivo ó indicio suficiente para creer que tal ó tal persona le cometió.»

Hay más todavía: en los casos urgentes, aun sin preceder la informacion sumaria, procede la «detencion y custodia de la persona en calidad de detenida, si fuere sospechosa, segun la citada ley.»

Contraigámonos á la santidad de las casas. ¿Por ventura el proyecto de ley que se discute, se desvia del espíritu de la expresada ley de 11 de Setiembre? Señor, yo veo que casi ha copiado sus palabras.

Es preciso no perder de vista que el contrabando, de cuyo enfrenamiento se trata, es un delito, y un delito directamente público. El robo, el homicidio y otros atacan directamente á la persona que lo sufre, y solo se elevan al concepto de delitos públicos, como de rechazo, por decirlo así, esto es, por la alarma, por la inseguridad que inspiran á los demás; pero el contrabando, repito, es directamente público. El acopio de determinados manufacturas que introduzca un contrabandista, es la ruina y la destruccion de millares de familias, cuyos brazos deja ociosos, y condena á la mendicidad, á la vagancia, al crimen. Es además en cierto modo un delito que barrena en su cuna la pública prosperidad; porque, no nos alucinemos; toda nacion que no posee tal ó tal industria de que necesita, con la perfeccion que otra nacion, de hecho es esclava suya. ¿Y cuál es el camino de nivelarse? ¿Cuál el medio de redimir la esclavitud? La razon y la experiencia no enseñan otro que el de las leyes prohibitivas. ¿Y de qué sirven las leyes prohibitivas si no se asegura su obser-

vancia? Serán como las telarañas, segun decia un antiguo filósofo, en las que solo se enredan los miserables insectos.

No se diga que las líneas de registros y contraregistros son el verdadero y único baluarte contra el contrabando. Sabemos que este establecimiento necesita todavía mucho tiempo para consolidarse, y sabemos además que los pueblos donde se halla bien montado, no por eso han excluido el allanamiento de las casas. Señor, el hallarse géneros fuera de dichas líneas, es ciertamente una presuncion de que son de ilícito comercio; pero es una presuncion que cede á la demostracion de la verdad en contrario. Supongamos que en un camino público se encuentran géneros notoriamente prohibidos: ¿se les respetará por estar acaudalados de las líneas? Está, pues, reducida la cuestion al modo de hacer estas averiguaciones, sin dar lugar á pesquisas vejatorias. La casa es un asilo muy respetable; pero la casa que ocultase facinerosos, efectos incendiarios, personas atacadas de contagio en tiempo de epidemia, ¿se habria de respetar ciegamente en menoscabo del bien comun? No. El artículo en cuestion, ¿se opone al espíritu del constitucional? No. En él solo se sienta el principio de que «sin embargo de haberse pasado las líneas, há lugar al registro de las casas, no solo existiendo prueba plena, pues en este caso procederia desde luego la aprehension, el confisco del género y demás penas pecuniarias que son las naturales y propias de este delito, sino cuando solo existen sospechas fundadas.» ¿Y cuáles son sospechas fundadas? El artículo siguiente lo explica. Por consiguiente, me parece que podrian conciliarse todas las opiniones, añadiendo á este artículo la expresion «en los términos que declara el artículo siguiente;» puesto que los señores que le han impugnado están acordes en que si hay prueba legal de la sospecha, no debe quedar garantido el contrabandista á expensas de los que obedecen á la ley.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, propuso el Sr. Ciscar que la votacion fuese nominal; y habiéndose acordado que no, fué aprobado, añadiéndose segun se habia propuesto, despues de la palabra *sospechas*, las de «en los términos que declara el artículo siguiente.»

Suspendióse esta discusion.

Se leyó, y mandó quedar sobre la mesa el dictámen que sigue:

«La comision de Hacienda, en union con la de Visita del crédito público, se ha enterado de la adjunta consulta que la Junta de dicho establecimiento ha elevado á las Córtes por medio del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, sobre si debe proceder á la renovacion de los vales Reales para el año próximo de 1822, segun está prevenido por el art. 27 del decreto de 29 de Junio último.

Las comisiones se han hecho cargo de que el motivo de la presente consulta es el haber entendido la Junta que por la visita de Córtes se proponia á estas una reforma del establecimiento del crédito público, la cual pudiera tender á variar ó suspender la decretada renovacion. Mas no siendo en manera alguna causa suficiente para suspender lo mandado el que las Córtes se ocupen ulteriormente de la mejora y reforma de nuestro crédito, las comisiones opinan que debe llevarse á efecto la mencionada renovacion, conforme se previe-

ne en el citado decreto de 29 de Junio último; y así podrán acordarlo las Cortes ó resolver lo más conveniente.»

Fueron nombrados para la comision especial que ha de tratar del establecimiento de casas de correccion y presidios correccionales los

Sres. Rey.
Villanueva.
Manescau.
Losada.
García (D. Antonio).
Victorica.
Traver.
Lopez (D. Marcial).

Las Cortes oyeron con satisfaccion el oficio del Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, en que comunicaba que SS. MM. y AA. continuaban en el sitio de San Lorenzo disfrutando de la mas completa salud.

El Sr. *Presidente* anunció que mañana continuaria la discusion que ha quedado pendiente sobre impedir el contrabando; que seguiria la del dictámen sobre renovacion de vales, y se entraria luego en la del Código penal, la que continuaria todos los dias, siempre que dejasen tiempo para ello los negocios mas urgentes que ocurrieran.»

Se levantó la sesion.